

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

REALES DECRETOS.

Vengo en devolver á mi tío y primo don Sebastian de Borbon y Braganza los honores de Infante de España, y las dignidades y condecoraciones de que gozaba en la época de la muerte de mi augusto Padre.

Dado en Aranjuez á doce de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar individuos de la Junta que ha de proponer los medios de llevar á efecto la Exposicion á que se refiere mi Real decreto de 22 de febrero último, á don Juan Rivera, don Federico Madrazo, don Carlos Luis Rivera, don Ponciano Ponzano y don Sabino de Medina, Académicos de la de Nobles Artes.

Dado en Aranjuez á doce de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Rafaela, Eulalia y Maria de los Dolores Conejero, hijas huérfanas de Antonio, carpintero de ribera, muerto en las Islas del Golfo de Guinea de resultas de enfermedad contraida en el reconocimiento de arbolados y corte de maderas para la construccion naval, una pensión de 1200 rs. anuales, que es la que les corresponderia si el causante hubiese adquirido derecho á los beneficios del estinguído Monte-pío de maestranza, á cuyas reglas queda sujeta esta concesion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á doce de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un espediente instruido en este Ministerio con motivo de las diferentes reclamaciones promovidas por los antecesores de V. E. solicitando se dicte un reglamento general de sueldos para ese ejército, en el cual, al paso que cada clase quede dotada con el haber necesario para subsistir con el decoro correspondiente, se siga un sistema uniforme y en armonia con los derechos que respectivamente les corresponden; y en vista de las razones espuestas por V. E. en carta número 762, incluyendo el mencionado proyecto de reglamento, Su Magestad se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra del Consejo de Estado, que los Gefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército de esas islas gocen los mismos haberes que para los de las clases respectivas en la Peninsula han sido asignados en la ley de presupuestos de 22 de mayo último, verificándose su abono al respecto de real de plata por real de vellon, y cuya disposicion empezará á regir desde 1.º de enero del próximo año de 1860; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que al Brigadier Subinspector de Artillería, cuya clase no se encuentra comprendida en la citada ley por no existir en la organizacion que el arma tiene en la Peninsula, se le acredite el mismo haber que para los del Cuerpo de Ingenieros se acredita en la ya referida ley, y que los Gefes y Oficiales del cuadro de reemplazos de ese ejército continúen en el percibo de los cuatro quintos de los haberes que para las clases activas quedan asignados: igualmente es la voluntad de S. M. que, habiendo por esta disposicion de disminuir el haber de algunas clases, se continúe satisfaciendo el anteriormente señalado á los que actualmente las desempeñan, hasta que cumplido el plazo de seis años porque fueron á esos dominios puedan regresar libremente á la Peninsula; pero cumplido este plazo, si prefiriesen continuar sus servicios en el Archipiélago, ó si ascendiesen á empleos superiores, se les acreditará solamente el que les corresponda con arreglo á lo anteriormente dispuesto en esta orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de junio de 1859.—O'Donnell.—Señor Capitan General de Filipinas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Reales decretos.

Vengo en nombrar Intendente general interino, de ejército y Hacienda de la Isla de Puerto Rico, á don Domingo Velo, Gobernador que ha sido de la provincia de Málaga y Diputado á Cortes.

Dado en Aranjuez á doce de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Penetrada de la conveniencia de facilitar el ingreso de la carrera de farmacia que se estudia en la Universidad de la Habana, al efecto de proveer por este medio á la notable y urgente falta de farmacéuticos, que de algun tiempo á esta parte se observa en la Isla de Cuba. En vista de lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y oido el Consejo de Instruccion pública y el de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios teóricos y prácticos de la facultad de farmacia en la Isla de Cuba se distribuirán en cuatro años desde el curso de 1859 á 1860.

Art. 2.º Esta distribucion se hará en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Elementos de farmacia teórica y elementos de química aplicada á la medicina y á la farmacia, con asistencia además á la clase de química de la Universidad.

SEGUNDO AÑO.

Farmacia espermental y práctica con asistencia á las lecciones del curso anterior y á las de botánica.

TERCER AÑO.

Repeticion del curso de farmacia espermental, materia médica y arte de recetar; práctica privada en oficina farmacéutica.

CUARTO AÑO.

Práctica privada en oficina farmacéutica.

Art. 3.º El Gobernador Capitan general, oyendo á la Inspeccion de Estudios de la Isla, subdividirá, del modo que juzgue mas conducente, las asignaturas espresadas en el art. 2.º para el solo efecto de que los alumnos que tengan ya hoy principiada esta carrera puedan hacer sus estudios teóricos y prácticos en los cuatro años que designa el artículo 1.º

Art. 4.º Terminados los estudios teóricos y prácticos, y mediante un exámen análogo al que se prescribe para el título de Farmacéutico habilitado en la Peninsula, podrán los alumnos obtener la habilitacion análoga para el ejercicio de la profesion de farmacia en todas las provincias de Ultramar.

Art. 5.º Se dispensarán anualmente los derechos de matricula y grados á cuatro individuos que, teniendo los estudios preliminares indispensables, prueben la imposibilidad de satisfacer el importe de aquellos por escasez de bienes de fortuna.

Dado en Aranjuez á doce de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, oido el dictámen del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Marina para contratar urgentemente y sin las formalidades de subastas públicas la adquisicion de 2000 carabinas rayadas, armadas con sable-bayoneta, como comprendido este servicio en el caso sétimo, art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Dado en Aranjuez á doce de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. señor: En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno de S. M. por el artículo 6.º de la ley de 22 de mayo último, y de conformidad con lo propuesto por V. I., la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que desde 1.º del mes de julio próximo paguen los cigarros habanos que los particulares introduzcan para su consumo, á razon de 24 rs. libra, comprendiéndose en el adeudo

el peso del envase, en vez de los 30 rs. que pagan en la actualidad por la libra de tabaco en limpio.

Asimismo ha resuelto S. M. que para llevar debidamente á efecto esta disposicion se observen las prevenciones siguientes:

1.º El envase que se ha de pesar con los cigarros es la caja en que aquellos estén contenidos, escluyéndose las cajas toscas en que puedan venir las pequeñas.

Que, en su consecuencia, el Juez de primera instancia, despues de haberse inhibido, ha acordado, obediendo una sentencia de la Audiencia, proceder libremente contra el Alcalde por lo que se refiere á la desobediencia á los mandatos de la Autoridad judicial, aplicandole los articulos 286 y 287 del Código penal, y pedir la autorizacion necesaria para aplicarle ademas los articulos 271 y 300 en su segunda parte, por haber

buciones de Autoridad administrativa que tambien tenia.

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de primera instancia de Priego la autorizacion para procesar al Alcalde que fué del Villar del Ladron, asi en el extremo por el que la ha pedido, como el que la ha estimado innecesaria, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo

minado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra la autorizacion que solicitó para procesar á don Pedro de Castro y Lugo, Regidor del Ayuntamiento de Constantina.

Resulta que el Alcalde de Cazalla puso en conocimiento del Juzgado que el mencionado Regidor, despues de levantada la sesion que celebró el Ayuntamiento en 28 de

el peso del envase, en vez de los 30 rs. que pagan en la actualidad por la libra de tabaco en limpio.

Asimismo ha resuelto S. M. que para llevar debidamente á efecto esta disposicion se observen las prevenciones siguientes:

1.º El envase que se ha de pesar con los cigarros es la caja en que aquellos estén contenidos, escluyéndose las cajas toscas en que puedan venir las pequeñas.

2.º Los cigarros que se traigan á granel pagarán el derecho al respecto de 30 reales libra.

3.º En el precinto de cada caja se ha de espresar siempre el peso que resulte para el adeudo y la cantidad á que ascienda el derecho, para que en cualquier caso pueda comprobarse su exactitud.

4.º En cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 29 de mayo de 1855, los cigarros que se introduzcan los dirigirá la Aduana desde el muelle con un carabinero á la Administracion de Estancadas, remitiendo con ellos el extracto del registro y la guia de alijo, que se devolverá con el cumplimiento para cancelar aquel, satisfecho que sea el derecho de regalia.

5.º En el caso de que al practicarse los reconocimientos de los cigarros para averiguar si son de las mismas clases ó vitolas que las que espresa el registro, se encontraren dentro de las cajas cualesquiera otras clases de efectos, se remitirán estos á la Aduana respectiva para la resolucion ó imposicion del derecho que corresponda.

Y 6.º Los Administradores de Rentas y los Guarda-almacenes de efectos estancados serán los únicos responsables de los cambios ó faltas de cigarros que ocurran, puesto que esclusivamnte son los que deben intervenir en la apertura y reconocimiento de las cajas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Priego para procesar al Alcalde que fué de Villar del Ladron, don Antonio Diaz, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Priego la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué del Villar del Ladron, don Antonio Diaz:

Resulta que la causa de este procedimiento es que el mencionado Alcalde, despues de haber desobedecido las ordenes del Juzgado, negándose repetidas veces á celebrar un juicio de faltas bajo diferentes pretextos, entre ellos el de que se trataba de un juicio de conciliacion en el que no le competia entender despues de publicada la ley de Enjuiciamiento civil hoy vigente, resolvió adoptar el medio de castigar gubernativamente la falta de que se trataba en virtud de las facultades que le confiere el Real decreto de 18 de mayo de 1855, no habiendo

Que, en su consecuencia, el Juez de primera instancia, despues de haberse inhibido, ha acordado, obediendo una sentencia de la Audiencia, proceder libremente contra el Alcalde por lo que se refiere á la desobediencia á los mandatos de la Autoridad judicial, aplicandole los articulos 286 y 287 del Código penal, y pedir la autorizacion necesaria para aplicarle ademas los articulos 271 y 300 en su segunda parte, por haber dejado maliciosamente de promover la persecucion de los delincuentes, negando á los particulares la proteccion que como empleado público debe dispensarles segun las leyes:

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion primero al Juzgado, entendiendo que se trataba de una cuestion que debió resolverse administrativamente, y despues nego la autorizacion fundándose en que cualquiera falta cometida en este sentido debe ser castigada gubernativamente:

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que encomienda á los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policia rural:

Vista la disposicion segunda del Real decreto de 18 de mayo de 1855, segun la que, las faltas cuyas penas sean multa ó reprobacion y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad gubernativa á quien esté encomendada su reprobacion:

Visto el art. 271 del Código penal, que señala la pena que ha de imponerse al empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, dejase de promover maliciosamente la persecucion y castigo de los delincuentes:

Visto el art. 500 del mismo Código, que en su segunda parte se refiere al empleado del orden administrativo que retardase ó negase á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles, segun las leyes:

Considerando:

1.º Que la falta denunciada al Alcalde de Villar del Ladron era punible tan solo con arreglo á lo que dispone el articulo citado de la ley de Ayuntamientos como falta de policia rural y la regla segunda del Real decreto de 18 de mayo de 1855, y por lo tanto estuvo aquel funcionario perfectamente en su derecho al negarse primero á celebrar juicio de ninguna especie y manifestar despues al Juzgado que resolvía hacer uso de sus facultades en el orden administrativo, dando cuenta de todo al Gobernador de la provincia.

2.º Que no está probado en autos la morosidad del Alcalde á prestar auxilio alguno, toda vez que no se le pidió con arreglo á sus atribuciones, ni ha dejado maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, puesto que hasta tanto que el Juzgado, teniendo conocimiento del negocio, le dejase libre y desembarazada su accion, apartándose de la cuestion de competencia que comenzaba á indicarse y respecto del que obró tambien cuerdamente dando el oportuno aviso á su superior gerárquico, no podia aplicar el oportuno castigo, y la persecucion era innecesaria, porque el delito era conocido y los interesados se presentaban en juicio.

3.º Que, por el contrario, se ha hecho constar en autos el ningun interés que pudiera tener el mismo Alcalde en dejar sin pena la falta cometida y en detener la accion del Juez de primera instancia, á cuyos manda-

buciones de Autoridad administrativa que tambien tenia.

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de primera instancia de Priego la autorizacion para procesar al Alcalde que fué del Villar del Ladron, asi en el extremo por el que la ha pedido, como el que la ha estimado innecesaria, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente sobre autorizacion negada por V. S. para procesar á Manuel Madera, Alcalde pedáneo de Agüeria, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde pedáneo de Agüeria Manuel Madera:

Resulta que este funcionario se opuso á que un Escribano se llevara varios papeles del Archivo del estinguido Concejo de Tudela, y aun cuando despues el Juzgado le previno que lo consintiese por tratarse de papeles pertenecientes al mencionado Escribano, desobedeció esta orden, dando parte de lo ocurrido al Alcalde y al Gobernador, asi como antes la habia dado al Juez de la tentativa que el Escribano cometió:

Que á consecuencia de estos hechos el Juez pidió autorizacion para procesar al pedáneo por haber desobedecido á sus mandatos, y el Gobernador resolvió negativamente de acuerdo con el Consejo provincial, porque el pedáneo obró como Autoridad administrativa no dependiente en tal concepto del Juez de primera instancia:

Considerando:

1.º Que encargado el Alcalde pedáneo de Agüeria de la custodia del Archivo del estinguido Concejo de Tudela, donde se guardan papeles del mayor interés para el pueblo, ni debia permitir, bajo ningun pretexto, la extraccion de documento alguno, ni podia reconocer para este caso como superior gerárquico al Juez de primera instancia, de quien no consta que tuviese tampoco facultad para dictar disposicion alguna referente al mencionado Archivo.

2.º Que el pedáneo obró como Autoridad administrativa encargada por delegacion del Alcalde de cuidar del Archivo, y en tal concepto solo de este funcionario podia recibir ordenes, y al mismo debió dirigirse el Juez para cuanto estimase conveniente:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe de las Secciones de

minado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra la autorizacion que solicitó para procesar á don Pedro de Castro y Lugo, Regidor del Ayuntamiento de Constantina.

Resulta que el Alcalde de Cazalla puso en conocimiento del Juzgado que el mencionado Regidor, despues de levantada la sesion que celebró el Ayuntamiento en 28 de noviembre último, reconveniendo á dicha Autoridad con peticiones y abriendo de par en par las puertas de la sala de sesiones para que se le privaba de su derecho de protesta; é invocando el nombramiento á dos Escribanos que te- para que dieran testimonio de que queria admitir la protesta presentaba:

Declarados estos hechos por declarados testigos, que no espresan palabras fueron las pronun- Regidor Castro, el Juez, con- el dictámen fiscal, pidió para procesar á este funciona- que debe aplicársele el artícu- go penal:

Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, estimó procedente la negativa, habiendo tenido lugar ningun de- lito solo una reclamacion mas hecha de parte del Regidor

315 del Código penal, apli- do público que en el ejerci- cometiese algun abuso que especialmente en los capítu- del mismo título en que esta consignada:

lo que no se desprende de lo que el Regidor á quien se trata de pro- el abuso á que el citado ar- terirse, pues ni se citan pala- á la Autoridad del Alcalde ni e redundase en notorio des- isima, á la que consta por e obedeció guardando silencio to que se lo impuso.

nes opinan que debe confir- va dada por el Gobernador de ordado.»

se dignado S. M. la Reina nformarse con lo consultado s Secciones, de Real orden lo para su inteligencia y efec- es. Dios guarde á V. S. mu- rid 30 de mayo de 1859.— Sr. Gobernador de la pro- a.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente sobre autorizacion negada por V. S. para procesar á Manuel Madera, Alcalde pedáneo de Agüeria, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde pedáneo de Agüeria Manuel Madera:

Resulta que este funcionario se opuso á que un Escribano se llevara varios papeles del Archivo del estinguido Concejo de Tudela, y aun cuando despues el Juzgado le previno que lo consintiese por tratarse de papeles pertenecientes al mencionado Escribano, desobedeció esta orden, dando parte de lo ocurrido al Alcalde y al Gobernador, asi como antes la habia dado al Juez de la tentativa que el Escribano cometió:

Que á consecuencia de estos hechos el Juez pidió autorizacion para procesar al pedáneo por haber desobedecido á sus mandatos, y el Gobernador resolvió negativamente de acuerdo con el Consejo provincial, porque el pedáneo obró como Autoridad administrativa no dependiente en tal concepto del Juez de primera instancia:

Considerando:

1.º Que encargado el Alcalde pedáneo de Agüeria de la custodia del Archivo del estinguido Concejo de Tudela, donde se guardan papeles del mayor interés para el pueblo, ni debia permitir, bajo ningun pretexto, la extraccion de documento alguno, ni podia reconocer para este caso como superior gerárquico al Juez de primera instancia, de quien no consta que tuviese tampoco facultad para dictar disposicion alguna referente al mencionado Archivo.

2.º Que el pedáneo obró como Autoridad administrativa encargada por delegacion del Alcalde de cuidar del Archivo, y en tal concepto solo de este funcionario podia recibir ordenes, y al mismo debió dirigirse el Juez para cuanto estimase conveniente:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

gentes de 30.000 hombres repartidos en 1856 y 1857, así como tambien los que se llamen para cubrir individualmente, con arreglo al art. 20 de la ley de Milicias provinciales, las bajas ocurridas en sus filas antes de 1.º de mayo último.

2.º Que los mozos que se llamen para cubrir las bajas que hayan ocurrido desde 1.º de mayo ó que ocurran mas adelante en la reserva deben medirse con sujecion á la nueva talla de un metro 569 milímetros que señala la ley de la misma fecha.

3.º Que cuando se llame segun previene el artículo 87 de la ley de Reemplazos y la citada Real orden de 16 de mayo para cubrir las bajas individuales al mozo que tenga el número mas bajo de los que no ingresaron en la Milicia provincial correspondientes al sorteo último respectivo, se sujeten á la antigua talla los de número anterior al último de los que cubrieron bajas ocurridas antes de 1.º de mayo próximo pasado, y con sujecion á la nueva de un metro 569 milímetros los posteriores en número á dicho último mozo.

4.º Que la precedente disposicion se refiere esclusivamente á la diversa talla por la que deben medirse los quintos de la reserva; pero de ningun modo respecto á su aptitud física, la cual se apreciará como dispone la circular mencionada con relacion al dia de la declaracion de soldados en cada baja ó caso particular que ocurra.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de junio de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

CUARTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido, etc.

Hago saber: Que por fallecimiento de don José Polo, se halla vacante la plaza de Alguacil que aquel obtenia en este Juzgado, y para su provision se anuncia que los aspirantes que tengan los requisitos prevenidos en el Real decreto de 18 de julio y Real orden de 30 de octubre de 1852 y demas necesarios, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de Gobierno, á cargo del que autoriza, en el término de cuarenta dias, á contar desde esta fecha.

Dado en Alcalá de Henares á nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Justo Diaz Gallo.—El Secretario del Juzgado, Jacinto Hermúa.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

Sentencia definitiva.—En la villa de Madrid á 30 de mayo de 1859, el señor don Matias Diez de Prado, Magistrado de Audiencia fuera de ella y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo: vistos los autos seguidos entre partes, de la una don Manuel Pascual Andrés, y en su nombre el Procurador don Manuel Aguilar, demandante, y de la otra don Manuel Castrobeza, vecino de esta corte, Joaquin Dalmao, Pascual Dalmao, Florencia Coder, Francisca Martin, Melchor Pastor, como heredero de su madre Joaquina Bux, que lo son de Calanda y Fox de Calanda, representado el primero por el Procurador don Simon Garcia de Olalla y los

cinco restantes en rebeldia, sobre eviccion y saneamiento de 464 y un octavo piés de terreno, que los demandados le vendieron con la casa sita en la Plazuela del Rastro de esta corte, número 58 antiguo, 15 moderno, manzana 72, daños y perjuicios subsiguientes, al desposeimiento judicial del mismo terreno y lo mas á que termina la demanda entablada, obrante en hojas 120 al 152.

Resultando que el actor don Manuel Pascual Andrés, por escrituras públicas, que ha producido, compró á los reconvenidos en 1.º de junio de 1849, 30 de abril y 6 de setiembre de 1851, la casa sita en esta corte, Plazuela del Rastro, que va ya espresada, en cuyos documentos los vendedores se obligaron á la eviccion y saneamiento de todo lo vendido, en la parte ó porcion proporcional á cada uno de los enagenantes, y en virtud del contrato el don Manuel Pascual Andrés, se posesionó en la casa y terreno agregado á ella, en cuya tenencia como propietario permaneció hasta el mes de junio de 1854:

Resultando que en auto de 19 de abril de este último año, don Ramon de Aldecoa, en representacion de su esposa doña Angela Villasante, dueña de dos casas, calle de Embajadores, colindantes por la espalda á la de la Plazuela del Rastro, la una por el ángulo izquierdo y la otra por el derecho, á consecuencia de accion de interdicto posesorio que entablara; en providencia de aquella fecha obtuvo la de los 464 y un octavo piés del terreno, de cuya eviccion y saneamiento se trata en este pleito, posesion que se dió y recibió el don Ramon Aldecoa, en 17 de junio del precitado año de 1854, aunque con la necesaria reserva á don Manuel Pascual Andrés del derecho que asistir pudiera á la propiedad;

Resultando que por efecto del desposeimiento del terreno el don Manuel Pascual Andrés, ejerció contra don Ramon Aldecoa demanda de exhibicion de títulos de propiedad de la casa, accion ó recurso que al primero se denegó en primera y segunda instancia, con reserva asimismo de su derecho á la del terreno:

Resultando que en 11 de abril de 1855 se solicitó por él fuesen citados de eviccion y saneamiento los vendedores, estimó así en 1.º de mayo, tuvieron efecto las personales de todos ellos, y así bien el acto de conciliacion en 30 de mayo de 1857, respecto á don Manuel Castrobeza, y por intentado para con los demas:

Considerando que el juicio interdicto posesorio que ejerció don Ramon Aldecoa, y que produjo á su favor la de los 464 y un octavo piés de terreno, se sustanció con arreglo á la legislacion anterior á la de la actual de Enjuiciamiento civil, sin la latitud prescrita en el ordinario, como que en tales juicios se admitia y determinaba el recurso, sin audiencia de la parte contraria:

Considerando que las providencias finales que los terminaban llevaban el carácter de interinidad y dejaban espedito el juicio plenario posesorio y el de propiedad:

Considerando que por tal razon siempre comprenden la fórmula de sin perjuicio y consiguiente reserva de derecho, como se hizo en la de 19 de abril de 1854, y por lo mismo en nada se hallan perjudicados los vendedores para poder desde luego ejercitar la accion de eviccion y cumplir con la obligacion de saneamiento:

Considerando que los demandados, al tiempo de la venta, se impusieron la responsabilidad de eviccion y sobre ellos pesa la de restituir el valor actual del terreno sacado al comprador, daños y perjuicios irrogados, costas y gastos causados en el juicio interdicto y en el presente:

Considerando que los mismos reconvenidos no pueden ser responsables al abono

de las del innecesario juicio de exhibicion de títulos que promovió don Manuel Pascual Andrés:

Considerando no milita para con este circunstancia alguna capaz de relevar á los vendedores del saneamiento á que se les demanda;

Y considerando por último lo prescrito en la ley 32, título 5.º Partida 5.ª, S. S. por ante mí el Escribano dijo: Debía declarar y declara á don Manuel Castrobeza, Joaquin y Pascual Dalmao, Florencia Coder, Francisca Martin y Melchor Pastor responsable á eviccionar en la proporcion respectiva á la parte de casa que cada uno de los cinco primeros y Joaquina Bux, madre del último, vendió á don Manuel Pascual Andrés los 474 1/8 piés del terreno de que fué judicialmente despojado reivindicándole al intento, y en su defecto condena á los mismos demandados el reintegro de su actual valor, apreciado pericialmente en la forma ordinaria, y en cualquiera de los dos casos, al resarcimiento de daños y perjuicios al actor irrogados, el de las costas del juicio interdicto, y en todas las del presente, absolviéndoles de las dirigidas en el de exhibicion de títulos. Por esta su sentencia definitivamente juzgando, que se notificará á los Procuradores de las partes, y á los que se hallan en rebeldia, en la forma prescrita en el artículo 1190 de la Ley de Enjuiciamiento civil y publicará en la Gaceta de esta corte, así lo pronunció, proveyó mandó y firmó S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Matias Diez de Prado.—Celestino de Ansótegui.—Prado.—247.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

No habiendo podido efectuarse en el dia y hora que se señaló en el Boletín de 21 de mayo último, la subasta á voluntad del curador ad-bona de don Manuel Casimiro y doña Gumersinda Elisa Delgado, de las partes de casa que á estos corresponden en la número 67 nuevo y 9 antiguo de la calle de Hortaleza de esta capital, manzana 514, que consta de 7287 piés, abrazados por un cuadrilátero; se señala para verificarla el dia 22 del corriente, y hora de la una de la tarde, en el local del Juzgado del distrito de la Audiencia de esta corte; en cuyo acto se admitirán las posturas que se hagan sobre el tipo de 75.784 rs. y 18 mrs., que es la cantidad porque dichas partes están adjudicadas, con relacion á una tasacion pericial del todo la finca, en la cantidad de 341.075 reales, 17 mrs.; y se advierte que para hacer postura, se exigirá en el acto la cantidad de 6000 rs., que en seguida se devolverán si no se admite, ó se depositarán en la Caja general, si se admite, en garantia y cumplimiento del remate, á tenor de lo pedido por parte del curador de los menores, de que previamente se enterará á los licitadores.—El Escribano, Eulogio Marcilla Sanchez. 249.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos de la provincia, con relacion á los que la constituyen, que han remitido á esta Administracion las noticias que se les pidieron por la misma en la circular de 26 de mayo último, inserta en el Boletín Oficial, núm. 131, referente al mercado ó punto de consumo mas próximo, ó la localidad donde habitualmente se llevan por los propietarios los frutos cosechados para realizar su venta y la distancia que existe en leguas castellanas al paraje que conoce como tal mercado; así como el interés

á que por término medio se suele pagar 1 fanega de todo grano ó de cualquiera otros frutos; ni puede escusarse la dependencia de recordar este esencialísimo servicio á las corporaciones municipales, ni dejar sin adoptar contra las que continúen remisas las noticias coercitivas que las instrucciones vigentes tienen establecidas; con cuyo objeto, y á fin de evitarles recurrir á estos procedimientos, señala un nuevo plazo improrogable de ocho dias, que no podrán escederse sino incurriendo en las responsabilidades pecuniarias que les han de irrogar la salida de agentes de la Administracion, encargados de recoger estos datos.

Madrid 15 de junio de 1859.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Pozuelo de Alarcon.

En virtud de orden del Excmo. señor Gobernador de la provincia, fecha 31 de mayo último, el Ayuntamiento de esta villa ha señalado el dia 17 de julio próximo y hora de las once de su mañana, para el remate de las yerbas de invierno de los prados de sus propios, que componen unas 42 hectáreas y están situados entre N. y E. de la poblacion, camino de Aravaca, por la cantidad de 3000 rs. para doscientas cincuenta cabezas de ganado lanar.

La subasta comprendida en el caso 3.º de la circular de 17 de octubre último, se celebrará en los términos prevenidos por la ordenanza de 22 de diciembre de 1855 y disposiciones posteriores, en la sala capitular de dicha villa, bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, hallándose en el espresado punto de manifiesto para conocimiento del público, el pliego de condiciones, formado por el auxiliar agrimensor del distrito.

Pozuelo de Alarcon 15 de junio de 1859.—Jacinto Rodriguez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Carabanchel de Abajo.

Para que pueda tener efecto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento por la contribucion de inmuebles, del cultivo y ganaderia, para el año próximo de 1860, se hace indispensable que los contribuyentes presenten sus relaciones juradas de los productos de sus fincas, ó de la alta y baja que hayan tenido las mismas; en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, pasado el cual sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Carabanchel de Abajo 15 de junio de 1859.—Nicolás Congosto

Alcaldia constitucional de Torrejon de Velasco.

Para proceder con el debido acierto á la rectificacion del padron general de riqueza de este distrito para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año próximo, es necesario que todos los vecinos y hacendados forasteros presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en término de veinte dias, relaciones duplicadas de las alteraciones que hayan tenido sus propiedades, y pasado dicho término se procederá á la operacion, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Torrejon de Velasco 15 de junio de 1859.—El Alcalde constitucional, Vicente Sejorant.

Idem del Banco de España, id., 180 d.
Londres a 90 dias fecha, 50-40 d.
Paris a 8 dias vista, 5-20 p.

CAMBIOS.

Plazas del reino.

Table with columns: Plaza, Daño, Beneficio. Lists various cities like Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

BOLSA DE PARÍS.

Junio 16 de 1859.

Fondos franceses.

Table with columns: Cantidad, Precio. Lists values for 3 por 100, 4 1/2 por 100, 3 por 100 interior, Consolidados.

Espanoles.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AVISO INTERESANTE

A LOS

Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

Para los Señores Alcaldes y Secretarios.

Papel para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, a 5 cuartos pliego.
Id. para el amillaramiento, a idem idem.

Cuadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, a cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de la contribucion de consumos, a 4 rs. el 100.

Id. para repartos vecinales de cualquier especie, a 4 rs. id.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., a 6 rs. id.

Id. para bagajes, a 6 rs. id.

Libro diario para idem a 40 reales cada uno.

Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales o para formar el libro-diario el que no quiera tomarse encuadrado, a 8 cuartos.

Relaciones de fincas rusticas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar a los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, a 3 cuartos cada una.

Libramientos, a 3 cuartos pliego.

Cargaremes, a 5 id. id.

Cartas de pago, a 3 id. id.

Estados trimestrales de defunciones, a 3 id. id.

Id. de bautismos, a 3 id. id.

Id. de matrimonios, a 3 id. id.

Relacion de suministros, a 3 id. id.

Cuenta general de id., a 3 id. id.

Para los señores Administradores de Rentas Estancadas.

Cuentas justificadas de papel de multas a 3 cuartos pliego.

Id. de papel sellado a id.

Id. de papel de reintegros a id.

Para los señores Registradores de Hipotecas.

Recibos talonarios con arreglo a lo mandado, a 10 rs. el 100.

Recibos de traslacion y liquidacion en medio pliego de papel a 3 cuartos cada pliego.

A medida que los señores Alcaldes y demas, encarguen la impresion de otros modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la misma economia y se anunciarán en el Boletín para su venta.

Los Ayuntamientos que quieran tener la coleccion de Boletines correspondientes a 1858 encuadrada en un volumen, pueden adquirirla en la Redaccion, pagando 50 rs. y entregando al mismo tiempo la que posean; sin que sea inconveniente para hacer el cambio, el que la que remitan esté incompleta en algunos números.

GUIA SEGURA

de cartillas, amillaramientos, estados, resúmenes, repartos y apéndices a los cuadernos de liquidaciones.

Escrita y dedicada a don Marcelo Martinez Alcubilla, por Eusebio Freixá.

CONTIENE: Toda la legislacion referente a la Estadistica territorial de España que puede interesar a los Ayuntamientos y Juntas periciales; tabla de reduccion de las medidas agrarias que se usan actualmente en las diferentes provincias del Reino, a áreas, centiáreas y centímetros cuadrados; una cartilla evaluatoria y abundantes demostraciones de productos y gastos que originan las tierras de labor y ganaderia; esplicacion sobre el modo de hacer las tarifas para los amillaramientos; formulario de las escalas; edictos y oficios para la presentacion de relaciones; instruccion relativa a las dos casillas mandadas añadir a los amillaramientos, y de lo que debe tenerse presente al formarlos para que sea mas fácil y comprensiva la redaccion de los repartos; modelo amillaramiento bajo una forma especial, a fin de poder anotar en él las altas y bajas de las fincas; modo de sacar las bases en los repartos de inmuebles, y en particular el tanto por 100 a que salen gravados los vecinos y forasteros por gastos municipales; repartimiento de contribucion territorial con arreglo al modelo que la Direccion general de contribuciones acompañó a su circular de 28 de octubre de 1858; apéndice al amillaramiento, en el que constan las variaciones que han experimentado la propiedad y los contribuyentes durante un año; estado resumen núm. 4, que ha de acompañarse con el amillaramiento; estados que han de formarse para averiguar la riqueza general de cada uno de los tres objetos de imposicion; advertencias sobre los mismos; estado demostrativo de los contribuyentes, con distincion de bienes sujetos a la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; indicaciones y consejos del autor referentes a dicho estado; descripcion por conceptos de la riqueza imponible; advertencias acerca de la misma, etc. etc.

Cuesta en Lérida cada ejemplar, pidiéndolo al autor directamente, 15 reales en libranzas contra el Tesoro, ó 16 en sellos de franqueo.

En provincias, comprados en las casas de los corresponsales, costarán 18.

No respondo de sellos que no lleguen a mi poder y encargo que se certifiquen los pliegos que los contengan.

Para hacer los pedidos y remesas no hay que poner en los sobres de las cartas mas que,

A Eusebio Freixá; Lérida.

Hay ejemplares de venta en la imprenta de este periódico.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina la Corredera Baja de San Pablo. MADRID:—1859.

Table with columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Direccion del viento, Estado del cielo. Includes data for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

Table with columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Direccion del viento, Estado del cielo. Includes data for 7 de la m.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 16 de junio de 1859, a las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 41-50 c.; a plazo, 41-80 a fin cor. ó vol. 41 a 25 próx. vol.

Idem del 5 por 100 diferido, no publicado, 30-50 p.; a plazo, 30-25 a fin cor. ó a vol.; 30-30 a fin del próx. en fir.

Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 70 d.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado 17.

Idem de segunda id., 10-80 p.

Idem del personal, no publicado, 10-15 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de a 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 83 d.

Idem de a 2000 rs., id., 85-50.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 reales 84.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 reales, id. 88 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 reales, id., 84-50.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 86 d.

Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 105 d.